

130
Ley



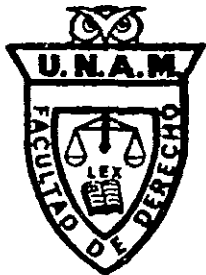
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

"FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO AUTORIDAD BANCARIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GUADALUPE CHAVEZ IBARRA

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE CRISIS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

EDUARDO CHAVEZ GARCIA Y

MARIA IBARRA AGUIRRE

POR EL APOYO QUE ME DIERON Y SUPIERON

GUIARME HASTA EL FINAL DE MI

CARRERA, A ELLOS

"MI AGRADECIMIENTO TOTAL",

COMO TESTIMONIO DEL AMOR QUE

LES TENGO.

A MIS HERMANOS:

RENE, ALFREDO, EDAENA Y ORALIA

COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO, EN VIRTUD

DEL APOYO QUE ME BRINDARON DURANTE

MIS ESTUDIOS.

A MI SOBRINO

SINUHE

***CON TODO CARIÑO, QUE CON SU SOLA
PRESENCIA ME MOTIVA A
SUPERARME CADA DIA.***

***A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME
ALENTARON Y CONTRIBUYERON
A LA REALIZACION
DE ESTA TESIS.***

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I NOCIONES GENERALES

1 1. EL DERECHO ECONOMICO 9

1.1.1. ANTECEDENTES 9

1.1.2. FUENTES 12

1.1.3. CONCEPTO 14

1.1.4. SUJETOS 18

1.1.5. CARACTERISTICAS 20

1 2. EL DERCHO ECONOMICO Y LA ACTIVIDAD BANCARIA 22

1.2 1. LA BANCA 22

1.2 2. EL CREDITO 24

1.2.3. EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO 26

1.2.4. LA EMPRESA BANCARIA 27

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2 1. MARCO HISTORICO 29

2.2. ESTRUCTURA ORGANICA 35

2 2 1. JUNTA DE GOBIERNO 37

2 2.2. PRESIDENCIA 41

2.2.3 VICEPRESIDENCIA 44

2.2.4. CONTRALORIA INTERNA 47

2.2.5 DIRECCIONES GENERALES 50

**CAPITULO III
NATURALEZA Y MARCO JURIDICO
DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE
VALORES**

3.1.	NATURALEZA JURIDICA	56
3.1.1.	LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO DESCONCENTRADO	57
3.1.2.	LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO PUBLICO	59
3.1.3.	AMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA	60
3.2	MARCO JURIDICO	61
3.2.1.	LEYES QUE OTORGA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES FACULTADES COMO AUTORIDAD BANCARIA	61
3.2.2.	LEYES APLICABLES A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO DESCONCENTRADO	71
3.2.3.	ENTIDADES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	72

**CAPITULO IV
FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES**

4.1.	LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO AUTORIDAD BANCARIA	76
4.2.	PRINCIPALES FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	77
4 2.1.	FACULTAD DE INSPECCION	77
4.2.2.	FACULTAD DE VIGILANCIA	81
4 2.3.	FACULTAD DE OPINION	82

4.2.4. FACULTAD DE REGULACION	83
4.2.5. FACULTAD DE AUTORIZACION	85
4.2.6. FACULTAD DE ESTADISTICA	86
4.2.7. FACULTAD DE IMPOSICION DE SANCIONES	86
4.2.8. FACULTAD DE EJECUCION	87
4.2.9. FACULTAD DE INTERVENCION	88
4.2.10. FACULTAD DE SUSPENSION DE OPERACIONES	90
4.2.11. FACULTAD DE CARÁCTER LABORAL	90
4.2.12. FACULTAD DE PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO	91
 CONCLUSIONES	 96
 BIBLIOGRAFIA	 103

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo una de las autoridades del Sistema Bancario Mexicano, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, es de suma importancia, toda vez que es el órgano encargado de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Por lo que se dedica el primer capítulo a un breve y concreto estudio sobre el Derecho Económico, esto con el fin de ubicar el tema materia de estudio dentro de esta disciplina jurídica. En él se analizan sus antecedentes históricos, fuentes, concepto, sujetos de aplicación, tanto personas físicas como personas jurídico colectivas, características como es el de ser un derecho autónomo, humanista, dinámico, concreto, interdisciplinario, nacional e internacional y el ser un instrumento para el desarrollo económico. Así también se analiza, desde el punto de vista jurídico los conceptos de banca, crédito, servicio de banca y crédito y *empresa bancaria*.

El segundo capítulo versa sobre el origen y evolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pasando por todas aquellas transformaciones y cambios que ha sufrido hasta nuestros días.

Además se aborda su estructura orgánica con la que cuenta para el cumplimiento de sus facultades: Junta de Gobierno; Presidencia; Vicepresidencias, Contraloría Interna; Direcciones Generales y de manera muy especial, sus Delegaciones Estatales.

En el capítulo tercero se establece la naturaleza jurídica del organismo, su carácter como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su ámbito territorial de competencia, el marco jurídico que le es aplicable, tanto que aquellas disposiciones que le otorgan facultades como autoridad del sistema bancario, como aquella legislación que le es aplicable como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal. Así como aquellas entidades que se encuentran bajo su supervisión

El capítulo cuarto se refiere a las facultades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza como autoridad del sistema bancario y en general como autoridad del sistema financiero en su conjunto. Analizándose de manera detallada a todas y cada una de dichas facultades, las cuales se dividen en los siguientes conceptos: la inspección, de vigilancia, de opinión, de regulación, de autorización, de estadística, de imposición de sanciones, de ejecución, de intervención, de suspensión de operaciones, de carácter laboral y de protección de los intereses del público.

Por lo que la presente investigación pretende ofrecer un panorama actual del importante papel que éste organismos desempeña dentro del sistema financiero nacional

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

1.1. EL DERECHO ECONOMICO

Con el objeto de ubicar, el tema materia de estudio dentro de la disciplina jurídica del derecho económico, analizaremos primeramente y de manera breve, precisamente el estudio de esta disciplina "El Derecho Económico".

1.1.1. ANTECEDENTES

El origen del derecho económico, ha sido sin duda alguna tema de controversia, ya que los autores de esta disciplina del derecho, no se han puesto de acuerdo en el lugar de su nacimiento ni en las causas que hicieron posible su origen.

La mayoría de los autores afirma que este derecho surgió en Alemania al término de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo autores franceses aseguran que fue en Francia, el lugar de su nacimiento. Otros autores como el caso del maestro Hugo Rangel, Couto, del cual analizaremos más adelante su postura considera que este derecho surgió en nuestro país.

Así el Dr. Jaime Santos Briz autor español señala en su libro Derecho Civil y Derecho Económico que: "Antes de la Primera Guerra Mundial era desconocida la expresión Derecho Económico. El concepto de un derecho económico autónomamente delimitado se destaca ya hacia 1917".¹ Concluye afirmando que fueron los fenómenos de carácter económicos y social los que dieron lugar a que se hablara de esta nueva materia jurídica.

Otro autor español José Beltrán de Heredia afirma que el Derecho económico nació en Alemania, y que éste fue creado por el alemán Arthur Nussbaum, en el año e 1922, después de la Primera Guerra Mundial. Jorge Witker señala que surgió cuando Nussbaum publicó en 1920 su obra "El nuevo derecho económico alemán, en el que examina las transformaciones sociales y económicas originadas como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, con directa repercusión en el derecho privado".²

Por su parte el Maestro Manuel Palacios Luna al referirse a André Laubaderé catedrático de la Universidad de París, señala que, este autor "remite la aparición de este derecho, a los períodos posteriores a las dos grandes guerras internacionales después de 1914 y 1939.

¹ Santos Briz, Jaime Derecho Económico y Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1963, pág. 2.

² Witker V. Jorge Introducción al Derecho Económico. Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1995, pág. 31

Refiriéndolas especialmente a las diversas intervenciones del Estado en la economía”.³

Otro autor, Gérard Forjat asegura que la cuna del derecho económico se da en Alemania al inicio de la Primera Guerra Mundial. El considera que uno de los precursores de este derecho es el alemán Hedemann.

Sin embargo, al contrario de las anteriores afirmaciones, sobre el surgimiento del derecho económico el maestro Hugo Rangel Couto que fuera catedrático de nuestra Facultad de Derecho asegura que el derecho económico: “no nace en Babilonia, ni en Italia, Francia o Alemania, sino en Querétaro en el año de 1917, no importando que los constituyentes no le llamaran así, de todas formas el hecho jurídico nuevo, surgió allí entonces y con toda evidencia podríamos ahora bautizarlo así, aunque con un retraso de 63 años”.⁴ El asume esta postura señalando con base el hecho de que nuestra actual Constitución Política fue la primera en su género en incluir, derechos económicos y sociales.

³ Palacios Luna, Manuel R. El Derecho Económico en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pag 49

⁴ Rangel Couto, Hugo, El Derecho Económico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 49.

1.1.2. FUENTES

El maestro Andrés Serra Rojas considera que "Las fuentes del derecho económico son, en términos generales, las mismas que las de las demás ramas del derecho público, aunque aquellas presenten ciertos rasgos particulares".⁵

Ahora bien, tomando como base al maestro Eduardo García Máynez, entendemos que el término "Fuentes del Derecho", en términos generales, tiene tres diferentes acepciones, de las cuales es importante determinar cada una de ellas. Esas tres acepciones para el maestro García Máynez son: Las fuentes formales, las fuentes reales y las fuentes históricas".⁶

El propio maestro, García Máynez da las siguientes definiciones, de cada una de las acepciones de fuentes del derecho.

"Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

⁵ Serra Rojas, Andrés Derecho Económico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 94

⁶ García Máynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimacuart edición Porrúa, México, 1992 pág 51

El término fuentes históricas, por último, aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".⁷

Esas tres acepciones que el maestro García Máynez nos da sobre las fuentes del derecho, son aplicables a la vez a las fuentes del derecho económico. Por lo tanto, se tiene también dentro del derecho económico fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.

Respecto a las fuentes formales del derecho económico el maestro Jorge Witker señala que "éstas vienen siendo la Constitución, las leyes, reglamentos, decretos y demás expresiones jurídicas que facultan al Estado para dirigir y planificar el desarrollo económico".⁸

En cuanto hace a las fuentes reales del derecho económico el propio maestro Witker menciona que éstas vienen siendo todos aquellos grupos de presión que influyen determinantemente en las decisiones económicas realizadas por el Estado. El habla de dos fuentes reales: las nacionales y las extranjeras. Dice que las fuentes reales nacionales son todos aquellos grupos de presión internos como empresarios, agricultores, sindicatos, profesionales, consumidores, usuarios, etc. Y que las fuentes reales extranjeras estarán constituidas por los

⁷ Ibid Pág 51

⁸ Witker V., Jorge Derecho Económico, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1985, pág. 18.

organismos financieros internacionales, los inversionistas y banqueros internacionales y los mercados extranjeros con interés en el país.⁹

Siguiendo este orden de ideas, considero que las fuentes históricas del derecho económico son todos aquellos documentos, que contienen expresadas las políticas económicas que fueron aplicadas en el pasado por el Estado.

En conclusión, podemos decir que las fuentes del derecho económico son todas aquellas normas jurídicas, rectoras de las políticas económicas aplicables en un Estado, tendientes a lograr un desarrollo económico, así también, como el conjunto de todos aquellos grupos de presión existentes, que en determinado momento influyen en modificar las políticas económicas planeadas por el propio Estado.

1.1.3. CONCEPTO

A continuación mencionaremos algunas de las definiciones más destacadas, que diversos autores han dado sobre el derecho económico.

⁹ Ibid Pag 18

Roberto Savy,¹⁰ dice que "se considera al derecho económico como el conjunto de las reglas que tienden a asegurar, en un momento y en una sociedad dadas, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados o públicos, y el interés económico general".

Gérard Farjat,¹¹ menciona que el derecho económico es "el Derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes públicos o privados".

Gustavo Radbruch,¹² define al derecho económico como el "Derecho regulador de la economía mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado por un lado, y los intereses privados por otro".

Jacquemin y Schrans,¹³ señalan que "el derecho económico no es una nueva materia jurídica, sino una nueva óptica frente a frente de las materias tradicionales. Como en el caso del Derecho comparado, el Derecho económico es una calificación del derecho: es el derecho *considerado en sus consecuencias económicas*".

¹⁰ Serra Rojas, Andrés. Op. Cit , pág 15

¹¹ Palacios Luna, Manuel R , Op. Cit., pág. 15

¹² Wither V. Jorge Op Cit., pág. 12.

¹³ Serra Rojas, Andrés. Op Cit . pág 100.

André de Laubaderé,¹⁴ dice que "el derecho público económico es así el derecho aplicable a las intervenciones de las personas públicas en la economía y a los órganos de esas intervenciones".

Charles Fournier,¹⁵ establece que "El Derecho público económico es una parte del Derecho público y como tal es un derecho de las personas públicas, de los intereses públicos y del poder público, de modo que constituye el conjunto de instrumentos jurídicos (normativos y estructurales) de las políticas económicas".

Andrés Serra Rojas,¹⁶ establece que "El Derecho Económico es el conjunto de estructuras, valores, principios, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social del Estado, el cual las formula para la realización y dirección de su política económica, pública o privada, donde prevalece el interés general".

Manuel R. Palacios Luna,¹⁷ define al derecho económico como el "Conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructuras de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación,

¹⁴ Palacios Luna, Manuel R. Op. Cit. pág. 14.

¹⁵ Ibid. Pág. 16.

¹⁶ Serra Rojas, Andrés. Op. Cit., pág. 27.

¹⁷ Palacios Luna, Manuel R. Op. Cit., pág. 22 y 23.

ya sea por el Estado o por los particulares. Este Derecho, con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados”.

Por mi parte, considero que el derecho económico es el conjunto de normas jurídicas de carácter público, establecidas en diversos cuerpos normativos, que facultan al Estado a organizar, dirigir y aplicar las políticas económicas, tendientes a promover de manera adecuada el desarrollo económico.

De acuerdo a estas definiciones, el derecho económico se destaca por las siguientes cuestiones:

- a) Las normas que lo rigen son de derecho público y de carácter nacional.
- b) Faculta al Estado a organizar, dirigir y aplicar las políticas económicas.
- c) Busca alcanzar el desarrollo económico y social de Estado.
- d) Procura mantener prioridad en los intereses económicos-generales sobre los intereses económicos particulares.
- e) Busca la protección de los grupos débiles de la sociedad.
- f) Contiene una gran abundancia de leyes.

1.1.4. SUJETOS

Se entiende por sujeto, dentro de un sistema de derecho a la persona jurídica, la cual es concebida por el maestro Leonel Pereznieto Castro como "el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, al sujeto susceptible de poseer facultades y deberes; el ente capaz de ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas que el mismo concierte".¹⁸

Considerando la anterior definición, podemos decir que el término "persona jurídica" contiene tres elementos esenciales que son:

- a) Todo sujeto tiene derechos y deberes.
- b) Todo sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos.
- c) Todo sujeto posee la capacidad para establecer relaciones de índole legal.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal las personas jurídicas se clasifican en: personas físicas y personas morales. Las

¹⁸ Pereznieto Castro. Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Tercera Edición 1995, pag. 114

personas físicas también llamadas personas jurídicas individuales, vienen a ser, en sí, el ser humano. Mientras que las personas morales, también llamadas personas jurídicas colectivas, son entes creados por el derecho a los que se les reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Respecto a las personas morales o personas jurídicas colectivas el Código Civil en sus artículos 25, 26 y 27 establece:

Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación de los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las Sociedades, civiles o mercantiles;
- IV. Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las Sociedades Cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o

cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 26 Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Como conclusión podemos decir, que los sujetos del derecho económico, son todas aquellas personas jurídicas que realizan actos, precisamente de carácter económico, ya sea que dichos actos sean realizados dentro, de la producción, distribución, circulación o consumo de los bienes y servicios independientemente, que se trate de personas físicas o de personas jurídico colectivas.

1.1.5. CARACTERISTICAS

Tomando como base a diversos autores de esta disciplina, podemos decir que el derecho económico tiene las características de ser autónomo, humanista, dinámico, concreto, interdisciplinario, nacional e internacional, instrumento para el desarrollo económico.

- a) Es un derecho autónomo; ya que desde sus orígenes, esta rama del derecho surgió como un conjunto de normas que han pretendido regular una nueva situación jurídica, diferente a cualquier otra ya existente.

- b) Es una derecho humanista; al respecto el maestro Manuel Palacios Luna establece que "así se le considera porque el principio en que descansa es darle prioridad al interés colectivo sobre el interés individual".¹⁹ De esta manera procura para todos por igual; proporcionar las mismas oportunidades para tener bienestar social y económico, que es indispensable para mantener una vida estable.

- c) Es un derecho dinámico; por ser un derecho cambiante, que sufre transformaciones derivadas de las necesidades que la sociedad y el mismo Estado requieren.

- d) Es un derecho concreto; en cuanto que, de acuerdo al maestro Palacios Luna las normas del derecho económico especifican claramente a qué se refieren.²⁰

- e) Es un derecho interdisciplinario; esto se refiere a que las normas del derecho económico requieren en la participación

¹⁹ Palacios Luna, Manuel R. Op Cit pág. 23.

²⁰ Ibid Pag 27.

del conocimiento de otras ciencias no jurídicas para su formación

- f) Es un derecho nacional e internacional: Es nacional en cuanto que, sus normas van encausadas a promover el desarrollo del Estado; y es internacional en el momento en que regula la actividad económica contraída con el extranjero.
- g) Es un instrumento para el desarrollo económico; ya que las normas del derecho económico vienen a ser el instrumento a través del cual se procura promover el cambio económico y social que se requiere para el mejoramiento de la calidad de vida.

1.2. EL DERECHO ECONOMICO Y LA ACTIVIDAD BANCARIA

1.2.1. LA BANCA

El autor argentino José Alberto Garrone,²¹ define a la banca “como el organismo comercial que tiene por objeto la realización de operaciones de cambio, giro y descuento, otorgamiento de créditos mediante préstamos de valores o dinero, admisión de depósitos, aperturas de cuentas corrientes, compra y venta de valores públicos y

²¹ Garrone Jose. Alberto Diccionario Jurídico T 1. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, pág 233.

privados, efectuar pagos, cobros y otras operaciones de crédito por cuenta de terceros, percibiendo por ello la comisión”.

Siburu,²² considera que la banca es “toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión”.

De acuerdo al maestro Miguel Acosta Romero, en nuestra legislación no existe el concepto de banca, el cual nos permitiera determinar, un criterio bien definido sobre su significado. Sin embargo, podemos decir, tomando el criterio de diversos autores, que banca, es aquella empresa bancaria que tiene como esencia el ser intermediadora del crédito, es decir, que realiza en forma profesional operaciones de crédito. Primero recibiendo del público los capitales que se encuentran sin ocupación productiva a través de depósitos y emisiones de valores principalmente, y posteriormente redistribuyendo esos capitales a través de otorgamiento de créditos, pagaderos a futuro, a cualquier persona que lo solicite.

²² Acosta Romero. Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 269.

1.2.2. EL CREDITO

Etimológicamente el término crédito "viene del Latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo".²³

Existen numerosas definiciones de la palabra crédito, sin embargo, básicamente ha sido conceptualizada en dos sentidos; una en sentido moral o bien en sentido del lenguaje común y el otro en sentido jurídico.

En sentido del lenguaje común la palabra crédito es definida por el autor italiano Pablo Greco como "la buena reputación de que goza una persona".²⁴ En este sentido la palabra crédito implica la confianza de la que goza una persona por demostrar dentro de la sociedad en que se desenvuelve, una conducta honrosa y recta en su vida moral, legal, profesional y patrimonial.

En sentido jurídico la palabra crédito, nos dice el maestro Rafael de Pina Vara, "se refiere a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado) y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado".²⁵

²³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág 772.

²⁴ Muñoz, Luis Derecho Bancario Mexicano, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1994, pág 81

²⁵ De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág 256

Como podemos darnos cuenta en este sentido crédito implica aquella relación jurídica en la que una persona llamada acreedor transmite dinero o bien determinados bienes a otra persona llamada deudor, al cual se le obliga a restituirlos en un plazo estipulado entre las mismas partes.

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice que “en términos generales, puede decirse que crédito es la transferencia de bienes que se hacen un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”.²⁶

Como conclusión podemos decir que los elementos del crédito son:

- a) La existencia de una relación jurídica entre dos personas.
- b) La transmisión de determinados bienes que el acreedor da al deudor.
- c) La presencia de un plazo pactado entre el acreedor y el deudor.
- d) La restitución o pago de los bienes, dando fin a la relación jurídica.

²⁶ Acosta Romero, Miguel Op Cit , pág 479

1.2.3. EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO

La definición legal del Servicio de Banca y Crédito se encuentra establecida en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que se considera Servicio de Banca y Crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

De acuerdo a la definición legal de Servicio de Banca y Crédito, ésta se entiende como aquella actividad bancaria realizada por una institución de crédito, que consiste en la celebración de operaciones bancarias pasivas, es decir, en captar los recursos del público o del ahorro de la población y en la celebración de operaciones bancarias activas, es decir, en otorgar prestaciones pecuniarias al público que lo requiera y cumpla con las exigencias de garantía.

Cabe señalar que de acuerdo al Artículo 2, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito; que pueden ser:

- I. Instituciones de banca múltiple y
- II Instituciones de banca de desarrollo

1.2.4. LA EMPRESA BANCARIA

Ascarelli,²⁷ señala que "la empresa bancaria existe para recoger capitales ociosos de quienes no los necesitan y para dar esos mismos capitales a quienes los precisan, para su intervención lucrativa".

La empresa bancaria en nuestro país, de acuerdo a la ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 8 y 9 deberá constituirse como una sociedad anónima de capital fijo, la cual requerirá, para organizarse y operar, de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgarlo discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la "Comisión Nacional Bancaria".²⁸ Es importante señalar, que la empresa bancaria tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en forma masiva y profesional.

²⁷ Giorgana Frutos, Víctor M. Curso de Derecho Bancario y Financiero, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág 29

²⁸ Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995

CAPITULO II

**ANTECEDENTES
HISTORICOS Y
ESTRUCTURA
ORGANICA DE LA
COMISION NACIONAL
BANCARIA Y DE
VALORES**

CAPITULO II

ANTEDECENTES HISTORICOS Y ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

2.1. MARCO HISTORICO

En nuestro país, por primera vez se regularon las instituciones de crédito, aunque con normas rudimentarias a partir del Código promulgado el 20 de junio de 1884. Esta reglamentación establecía que la vigilancia de las instituciones de crédito debía corresponder a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante un sistema de interventores particulares para cada banco, a su vez éstos podían delegar las facultades de intervención y vigilancia que les concedían las disposiciones del Código a jefes u otros empleados, respecto de bancos establecidos en los estados, sin embargo "estas disposiciones no eran más que un tibio intento de vigilancia de la banca, ya que la experiencia demostró que se trataba de un sistema de intervención sin amplias facultades, sin responsabilidad, sin objeto y sin armonía".²⁹

²⁹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Comisión Nacional Bancaria. Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 15.

Y no fue, sino hasta "el 3 de noviembre de 1889 que don Manuel Dublán, que en esa época fungía como Secretario de Hacienda, encomendó al señor licenciado Luis L. Labastida la realización de un estudio que vio la luz pública con el nombre de "Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos", mismo al que algunas opiniones atribuyen el mérito de ser el antecedente más remoto desde el punto de vista teórico doctrinario, de las funciones que posteriormente asumiría la Comisión Nacional Bancaria, pues en el capítulo XLIX de dicho estudio, proponía que en lugar del sistema de interventores sin responsabilidad, sin armonía y sin coordinación, que funcionaba hasta esa fecha, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos"³⁰

Posteriormente en la Ley General de Instituciones de Crédito publicada el 19 de marzo de 1897 en el Diario Oficial de la Federación establecía los dos sistemas de vigilancia a que estarían sujetas las instituciones de crédito. El primero de ellos era de forma directa, el cual era ejercido por la Secretaría de Hacienda mediante interventores nombrados para cada banco o especiales, y el segundo sistema era de forma indirecta, el cual era ejercido por el público en general en virtud de la publicidad que los bancos debían hacer de los balances mensuales y los informes anuales.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el 1º de octubre de 1904, la Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, que ejercía sus funciones a tras de un inspector general y de varios interventores a sus órdenes".³¹

El 26 de octubre de 1915, se expidió la circular que creó la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito, la cual abandonó el viejo sistema de inspección y vigilancia, debido a que la experiencia había demostrado ineficiencias. Esta Comisión dependía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía amplias facultades encaminadas a vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito, esas facultades eran las que las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones conferían a los interventores, sin embargo no fueron lo suficientemente efectivas como para asegurar la vigilancia y el control de los bancos por parte del Estado.

Durante los años siguientes y posterior a la Revolución Mexicana no existió avance alguno en materia de inspección y vigilancia sobre las instituciones de crédito, debido a las condiciones que prevalecían en el país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se creó con el nombre de Comisión Nacional Bancaria "siendo el presidente de la República, el General Plutarco Elías Calles, que expidió el 24 de

¹ Ibid Pag 192.

República, el General Plutarco Elías Calles, que expidió el 24 de diciembre de 1924 el decreto que prescribió el establecimiento de la Comisión Nacional Bancaria como órgano fiscalizador, encargado de la inspección, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y consultivo de la misma en materia bancaria y crediticia, pero investido de autonomía para el ejercicio de sus facultades".³²

El primer Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria fue expedido el 12 de diciembre de 1932 y el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, el 4 de febrero de 1935.

En 1941 se expidió una nueva ley que incorporó a las Instituciones de Crédito, las Organizaciones Auxiliares (Almacenadoras y Uniones de Crédito) dentro de las funciones de la Comisión Nacional Bancaria.

En 1968 se reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en la que se le atribuyeron a la Comisión Nacional Bancaria la supervisión y la vigilancia de estas Instituciones. Y en 1970 la Comisión Nacional de Seguros se incorporó a la Comisión Nacional Bancaria, para denominarse a partir de entonces Comisión Nacional Bancaria de Seguros, así se amplió su esfera de competencia a la mayoría de las instituciones que en ese momento integraban el sistema bancario y

³² Alcalá Martínez, Alfredo. Proyecto de Identidad Institucional para la Comisión Nacional Bancaria, Tesis, Escuela Nacional de Artes Plásticas, UNAM, México, 1993, pág. 3

financiero del país.

En 1982, "La nacionalización de la banca en nada afectó a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ya que, sin trascender el marco de sus atribuciones, continuó su tarea de reforzar las acciones concernientes a la vigilancia preventiva, la inspección correctiva y la supervisión del sistema bancario".³³

"A partir de las modificaciones a la LRSPBC, de diciembre de 1989 (nom. 29), la CNB funciona como un organismo desconcentrado de la SHCP. Pero además, es uno de los dos resultados de la generación orgánica y legal que se hizo de las competencias, que hasta esa fecha, desempeñó una sola comisión que se denominaba Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es decir, la CNB se erigió en una de las dos comisiones a las cuales se reatribuyeron, respectivamente, facultades en materia bancaria y de seguros".³⁴

Así la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito quedaron conferidas a la nuevamente llamada Comisión Nacional Bancaria.

Con las reformas a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1989 se obtuvo avances importantes en la

³³ De la Fuente Rodríguez, Jesús. Op. Cit., pág. 30

³⁴ Davalos Mejía, Carlos F. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1992, pag. 162

supervisión bancaria en nuestro país, pues se otorgó a la Comisión Nacional Bancaria de condiciones esenciales tales como; autonomía de gestión, un adecuado marco regulador y autoridad suficiente para hacer cumplir sus facultades de manera eficaz y oportuna.

Pero sin embargo “en los últimos años, el desarrollo del sistema financiero mexicano se ha orientado hacia la adopción de un esquema de banca universal, basado en la prestación de servicios financieros múltiples por parte de las diferentes entidades pertenecientes a un mismo grupo financiero. Por ello en este sentido, el 28 de abril de 1995, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual establece la consolidación de la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores en un solo organismo”.³⁵

El objeto principal de la nueva entidad es la supervisión y regulación, en el ámbito de su competencia, de las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

“La nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) reúne las funciones otorgadas previamente a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, ampliando el alcance de sus actividades a todas las instituciones integrantes del sistema financiero,

³⁵ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Septiembre de 1995, pág. 2

con la excepción de las compañías de seguros y fianzas, las cuales, debido a sus características particulares, quedan bajo la jurisdicción de otra agencia supervisora".³⁶

2.2. ESTRUCTURA ORGANICA

Conforme el Artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este organismo cuenta para la consecución e su objeto y el ejercicio de sus facultades con los siguientes órganos:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias;
- IV. Contraloría Interna;
- V. Direcciones Generales, y
- VI. Demás unidades administrativas necesarias.

³⁶ Ibid , pag 2

Además de los órganos mencionados, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contempla el establecimiento de 26 Delegaciones Estatales, adicionales a las 5 Delegaciones Regionales con que contaba la anterior Comisión Nacional Bancaria, con las que se pretende tener mayor cobertura y presencia en todos los Estados de la República Mexicana, para recibir y atender las quejas y presenten los usuarios de los servicios que prestan las entidades financieras sujetas a su supervisión. Así también como parte de la nueva estructura organizacional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se creó la Dirección General de Atención a Usuarios del Sistema Financiero, la que junto con las 31 Delegaciones Estatales, dependen de la Vicepresidencia Jurídica.

“Es a partir de septiembre de 1995 cuando entran en función las 31 Delegaciones Estatales, cuyas funciones consisten precisamente en proporcionar orientación al público usuario de los servicios financieros, así como en atender y resolver las reclamaciones que se presenten con motivo de las diferencias que se susciten entre dichos usuarios y las entidades financieras supervisadas, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios.”³⁷

La creación de las Delegaciones Estatales favoreció de manera importante a los usuarios de los servicios financieros. Principalmente a los de las instituciones de crédito, ya que con esta medida se pueden

³⁷ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm. 4, pág. 33.

presentar reclamaciones en las propias entidades federativas, sin la necesidad de trasladarse a la Ciudad de México o alguno de los Estados en que se ubicaban las 5 Delegaciones Regionales con que contaba la anterior Comisión Nacional Bancaria.

“La creación de las Delegaciones Estatales, así como las recientes reformas efectuadas a la Ley de Instituciones de Crédito para fortalecer las atribuciones del Organismo en materia de atención de reclamaciones, forman parte de las medidas adoptadas por la Vicepresidencia Jurídica para procurar el establecimiento de una relación más transparente y equilibrada entre las entidades financieras y sus usuarios”.³⁸

2.2.1. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo al Artículo 11 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este órgano colegiado está integrado por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.

³⁸ Ibid Pág 33.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.

La Junta de Gobierno tiene las siguientes facultades, las cuales se encuentran señaladas en el Artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

I Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas e bolsa, en los términos de las leyes respectivas;

II Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

III. Acordar la investigación administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes,

IV. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;

V. Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las leyes;

VI. Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;

VII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley;

VIII. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;

IX. Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión a propuesta del Presidente;

X. Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;

XI. Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión y su personal;

XII. Constituir comités con fines específicos;

XIII. Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;

XIV. Resolver sobre otros asuntos que el Presidente somete a su consideración, y

XV Las demás facultades que le confieren otras leyes.

El artículo 13 de la misma ley indica que la Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses.

Habr  qu rum con la presencia de por lo menos siete miembros de la Junta. Las resoluciones se tomar n por mayor a de votos de los presentes y el Presidente tendr  voto de calidad en caso de empate.

2.2.2. PRESIDENCIA

Conforme al art culo 14 de la Ley de la Comisi n Nacional Bancaria y de Valores, el Presidente es la m xima autoridad administrativa de la Comisi n y ser  designado por el Secretario de Hacienda y Cr dito P blico.

El Presidente tiene las siguientes facultades, las cuales se encuentran indicadas en el art culo 16 de la Ley de la Comisi n Nacional Bancaria y de Valores.

I. Tener a su cargo la representaci n legal de la Comisi n y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta ley u otras leyes a la Junta de Gobierno;

II. *Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervenci n administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aqu ellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de car cter general que de ellas deriven;*

III. Designar interventor en los casos previstos en las leyes que regulan a las entidades;

IV. Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta de condonación total o parcial de las multas;

V. Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e intermediarios;

VI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VII. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

VIII. *Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros;*

IX. *Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;*

X. Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;

XI. Formular anualmente los presupuestos de ingreso y egresos de la Comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;

XIII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidente y Contralor Interno de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;

XV. Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas, y

XVI. Las demás facultades que le fijen esta ley, otras leyes y sus reglamentos respectivos.

El presidente ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

2.2.3. VICEPRESIDENCIAS

"En línea directa de la Presidencia dependen las seis vicepresidencias mencionadas a continuación más la Coordinación General de Normatividad, la Coordinación General Técnica de la Presidencia, y la Contraloría Interna, de quienes se señalan sucintamente sus objetivos; cada una de dichas áreas cuenta con varias Direcciones Generales".³⁹

Vicepresidencia de Supervisión Integral. Coadyuvar a la estabilidad, liquidez y solvencia del sistema financiero mexicano, a través de la aplicación de programas de supervisión preventivos y correctivos a los grupos financieros, en protección de los intereses del público, en lo correspondiente al sector banca múltiple y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito pertenecientes a grupos financieros.

³⁹ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm. 1, pág. 28.

Vicepresidencia de Supervisión Especializada. Coadyuvar a la estabilidad, liquidez y solvencia del sistema financiero mexicano a través de la aplicación de programas de supervisión preventivos y correctivos a los grupos financieros, en protección de los intereses del público, en lo correspondiente al sector banca múltiple y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito pertenecientes a grupos financieros.

Vicepresidencia de Supervisión Especializada. Coadyuvar a la estabilidad, liquidez y solvencia del sistema financiero mexicano, a través de la aplicación de programas de supervisión preventivos y correctivos a los grupos financieros, en protección e los intereses del público, en lo correspondiente al sector banca múltiple, banca de desarrollo y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Vicepresidencia de Supervisión Bursátil. Procurar el sano y equilibrado desarrollo del mercado de valores, a través de programas de supervisión y emitiendo regulación a los intermediarios del sector bursátil, así como a las sociedades de inversión y emisoras, para que las operaciones se realicen con transparencia, buscando la protección de los inversionistas.

Vicepresidencia de Análisis Financiero y Desarrollo. Efectuar la vigilancia por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir los posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema en su conjunto, al evaluar los riesgos a los

que están sujetos y desarrollar las metodologías que permitan efectuar los procesos de supervisión.

Vicepresidencia Jurídica. Coadyuvar al estricto cumplimiento de las disposiciones legales que inciden en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, procurar la solución de conflictos entre los usuarios del sistema y los intermediarios financieros a nivel nacional y ser el representante del organismo ante terceros.

Vicepresidencia de Informática y Administración. Proveer a las diferentes áreas del organismo del personal y de los recursos materiales, financieros e informáticos y propiciar el desarrollo institucional, procurando mejorar la eficiencia de procesos y la calidad técnica de quienes laboran en él.

Coordinación general de Normatividad. Emitir en el ámbito de su competencia, la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades bajo la supervisión del organismo, así como la actualización del marco normativo aplicable, coadyuvando con las autoridades financieras al sano desarrollo del sector.

Coordinación General Técnica de la Presidencia. Definir los objetivos estratégicos para el logro de la misión del organismo, coordinar la integración de los planes y programas anuales con las diversas áreas, vigilando su cumplimiento, así como representar a la institución ante

autoridades y participantes de mercados extranjeros, promoviendo el desarrollo del mercado nacional.

2.2.4. CONTRALORIA INTERNA

"Es una unidad de apoyo a la función del Presidente y de las autoridades de la Comisión, que revisa, supervisa y evalúa el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos y la efectividad con que se alcanzan las metas y objetivos institucionales, propone recomendaciones tendientes a mejorar el desarrollo de las operaciones institucionales".⁴⁰

Esta área realiza sus funciones de acuerdo con las disposiciones, normas y lineamientos que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que emite la propia Comisión.

Con el fin de lograr objetividad e imparcialidad en los juicios que emite, mantiene independencia sobre el desarrollo de todas aquellas acciones que por su naturaleza sean sujetas a su vigilancia y fiscalización por lo que no realiza directamente funciones operativas.

La Contraloría contribuye a la modernización de los sistemas de control y evaluación de la Comisión, propiciando que estos garanticen la racionalidad de la información financiera, programática y presupuestal, así como la observancia e los preceptos legales aplicables mediante el

⁴⁰ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1997, Núm. 2, pág. 23

fortalecimiento de las acciones de supervisión, control y auditoría que permita garantizar que las actividades que se realizan, sean congruentes con las metas de la Comisión y correspondan a las políticas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administración y por el Ejecutivo Federal en su conjunto.

La Contraloría Interna, está estructurada por una Dirección General y tres direcciones de área siendo las siguientes:

- Dirección de Auditoría de Areas Sustantivas.
- Dirección de Evaluación y Auditoría a Areas de Apoyo.
- Dirección de Normatividad y Seguimiento de Asuntos Especiales.

Las atribuciones generales que tiene la Contraloría Interna son las siguientes:

- Vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de la Comisión.
- Evaluar el avance y cumplimiento de los programas de las áreas que integran la Comisión.

- Ordenar y practicar auditorías internas a las áreas de la Comisión y formular recomendaciones.
- Recibir y atender las quejas y denuncias, respecto de la actuación y decisiones de los servidores públicos adscritos a la Comisión, así como aplicar a los mismos, cuando es el caso, las normas y sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las funciones específicas realizadas por la Contraloría Interna son las siguientes:

- Vigilar que la ejecución de los programas y el ejercicio del presupuesto de la Comisión se ajusten a las disposiciones, normas y lineamientos que regulen su funcionamiento, promoviendo evitar que se incurra en irregularidades y dispendios.
- Verificar que el manejo y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros se lleven a cabo en términos de economía, eficiencia y eficacia.

- Promover que existan adecuados mecanismos de control interno, en la aplicación de los recursos, la obtención de información suficiente, oportuna y confiable, la promoción de la eficiencia operacional y el apego a las leyes, normas y políticas en vigor.
- Proponer recomendaciones para corregir las deficiencias y desviaciones que se presenten en el desarrollo de las operaciones y realizar el seguimiento correspondiente.
- Vigilar que en la gestión de la Comisión, se observe el estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos por la SECODAM.

2.2.5. DIRECCIONES GENERALES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con 23 Direcciones Generales, las cuales cada una de ellas realiza funciones específicas, esto para facilitar el buen desempeño de la misma Comisión.

Estas 23 Direcciones Generales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

Bajo la Vicepresidencia de Supervisión Integral se encuentran cuatro Direcciones:

- 1) Dirección General de Grupos Financieros y Bancos "A".
- 2) Dirección General de Grupos Financieros y Bancos "B".
- 3) Dirección General de Grupos Financieros y Filiales del Exterior.
- 4) Dirección General de Coordinación de Inspecciones.

Bajo la Vicepresidencia de Supervisión Especializada se encuentran tres direcciones:

- 1) Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo.
- 2) Dirección General de Supervisión de Organos Auxiliares no agrupadas.
- 3) Dirección General de Supervisión de Grupos Financieros y Bancos.

Bajo la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil se encuentran tres Direcciones:

- 1) Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- 2) Dirección General de Sociedades de Inversión.
- 3) Dirección General de Emisoras.

Bajo la Vicepresidencia de Análisis Financiero y Desarrollo se encuentran tres Direcciones:

- 1) Dirección General de Vigilancia y Análisis Financiero.
- 2) Dirección General de Desarrollo y Estudios Económicos.
- 3) Dirección General de Banca de Inversión.

Bajo la Vicepresidencia Jurídica se encuentran tres Direcciones y las treinta y un Delegaciones Estatales:

- 1) Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 2) Dirección General Contenciosa.
- 3) Dirección General de Atención a Usuarios del Sistema Financiero.

Bajo la Coordinación General de Normatividad se encuentran dos Direcciones:

- 1) Dirección General de Disposiciones, Autorizaciones y Consultas.
- 2) Dirección General Técnica.

Bajo la Coordinación General Técnica de la Presidencia se encuentran dos Direcciones:

- 1) Dirección General de Planeación.

- 2) Dirección General de Asuntos Internacionales.

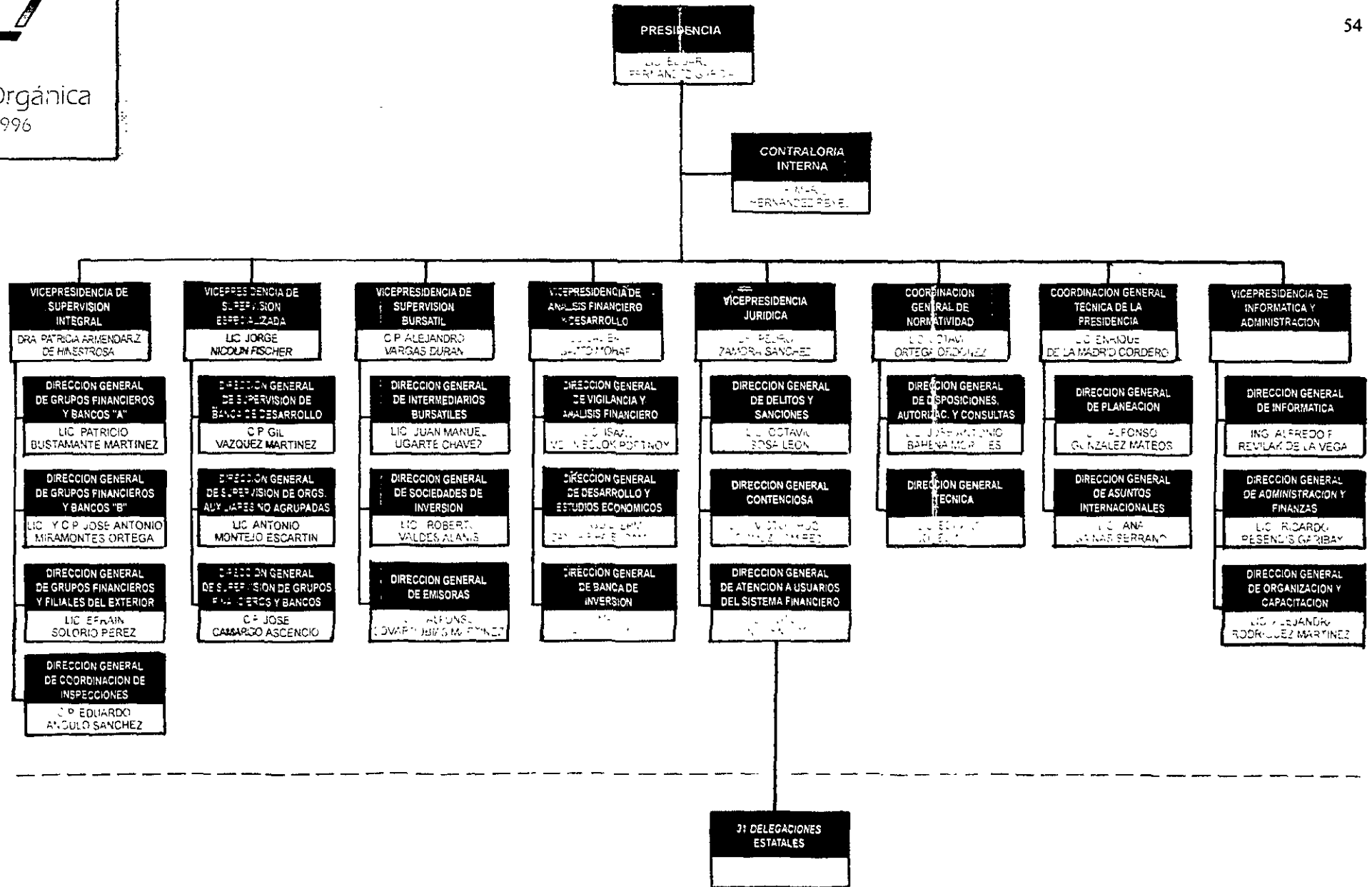
Bajo la Vicepresidencia de Informática y Administración se encuentran tres Direcciones:

- 1) Dirección General de Informática.
- 2) Dirección General de Administración y Finanzas.
- 3) Dirección General de Organización y Capacitación.

A continuación se presenta el Organigrama de la Estructura Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Estructura Orgánica
Julio de 1996



CAPITULO III

NATURALEZA Y MARCO

JURIDICO DE LA

COMISION NACIONAL

BANCARIA Y DE

VALORES

CAPITULO III

NATURALEZA Y MARCO JURIDICO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

3.1. NATURALEZA JURIDICA

En su nacimiento la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue definida su Naturaleza Jurídica ni por la Ley ni por la doctrina, inclusive durante algún tiempo fue motivo de polémica, esto desde la exposición de motivos del Decreto del 24 de diciembre de 1924 que creó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pasando por las sucesivas Leyes Bancarias promulgadas en 1924, 1926, 1932 y 1941. Y no fue sino hasta la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 cuando por primera vez se definió en su artículo 99 el carácter de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y así ha conservado este carácter en las Leyes sucesivas a ésta, como fue la de 1993 y la actual de 1995.

Por lo que respecta a la doctrina, el maestro Miguel Acosta Romero, fue el primero en señalar inclusive mucho antes que la Ley que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un Organo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sobre este punto en cuestión, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su Artículo primero señala textualmente que se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

3.1.1. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO DESCONCENTRADO

Hablando en términos generales, la desconcentración “consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior”.⁴¹

Considerando la anterior definición de desconcentración, se puede afirmar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado toda vez que satisface cabalmente con cada uno de los términos del concepto antes señalado.

⁴¹ Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo, Duodécima Edición, Editorial Porrúa*. México, 1995 pág. 327.

Las características que le dan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el carácter de ser un órgano desconcentrado son las siguientes.

- a) Se trata de una unidad administrativa de una dependencia central, que específicamente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) No se trata de un órgano superior, sino por lo contrario siempre depende de otro.
- c) Se encuentra subordinada jerárquicamente a su dependencia central.
- d) Mantiene, cierta autonomía orgánica, sin desaparecer la subordinación jerárquica de su órgano del cual depende.
- e) Su competencia deriva de las facultades y deberes de su administración central.
- f) Sus decisiones importantes, requieren de la aprobación de su órgano del cual depende.
- g) Sus facultades y deberes están fijados en una ley, ésta es la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- h) No cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio.
- i) Tiene facultades específicas, las cuales consisten en supervisar y regular las entidades financieras.
- j) Cuenta con facultades de decisión y ejecución en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.
- k) Cuenta con un presupuesto, para los gastos que deba realizar en el ejercicio de sus facultades
- l) Tiene el carácter de autoridad frente a los particulares.

3.1.2. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO PUBLICO

Se puede afirmar, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano público porque de acuerdo con el Glosario de Términos Administrativos los órganos públicos son: “Las dependencias, entidades, comisiones, juntas patronales y demás instituciones creadas por la Federación que tenga o administren un patrimonio o presupuesto formado por fondos federales”.⁴²

⁴² Presidencia de la República. Coordinación General de Estudios Administrativos. México, 1982, pág. 116

Además de tomar como base la anterior definición, también se considera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un órgano público porque cumple con las características siguientes que diferencian a estos órganos:

- a) Se trata de un órgano creado por la Federación.
- b) Realiza actos de naturaleza jurídica.
- c) Cuenta con su propia estructura orgánica.
- d) Cuenta con su propia Junta de Gobierno.
- e) Cuenta con su propia Ley.
- f) Cuenta con su propio presupuesto formado por fondos federales.
- g) Cuenta con su propio personal.
- h) Cuenta con cierta autonomía técnica y administrativa.

3.1.3. AMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA

Dado el carácter de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de ser un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su ámbito territorial e competencia es Federal, es decir cubre todo el territorio nacional a través de sus Delegaciones Estatales, a fin de que pueda disponer de suficientes oficinas en toda la República para atender los problemas que se suscitan entre los usuarios del crédito con las entidades financieras.

3.2. MARCO JURIDICO

El marco jurídico que integra a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está compuesto por una gran cantidad de leyes y reglamentos, los cuales se encuentran divididos en dos grandes grupos.

El primer grupo se encuentra integrado por el conjunto de disposiciones de donde se derivan funciones para la Comisión en su carácter de autoridad en materia financiera.

En cuanto al segundo grupo, éste abarca a toda legislación que le es aplicable de acuerdo a su naturaleza de Organismo desconcentrado de la Administración Pública Centralizada.

3.2.1. LEYES QUE OTORGAN A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES FACULTADES COMO AUTORIDAD BANCARIA

Existe una gran cantidad de disposiciones legales y reglamentos de donde se derivan facultades para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad bancaria, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a) Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta Ley establece las condiciones de organización y funcionamiento de la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además contempla entre otros aspectos su naturaleza jurídica, su objeto, las facultades y deberes tanto del órgano como de su presidente y la integración de su Junta de Gobierno.

b) Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad. Este Reglamento faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar funciones de inspección, vigilancia y contabilidad con respecto a las entidades que en el mismo se señalan. Además contempla la forma en que se practican las visitas y la forma en que se llevan a cabo las intervenciones en caso de haber irregularidades en alguna de las entidades sujetas a ella.

c) Ley de Instituciones de Crédito. Esta Ley en su título Séptimo, Capítulo II establece a la Comisión Nacional Bancario y de Valores los lineamientos generales a que están sujetas sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las Instituciones de Crédito.

d) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Esta Ley confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su artículo 56 todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia tiene de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito con respecto a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

e) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Esta ley otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversas facultades entre las que se encuentran las siguientes:

- Artículo 6º. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros.
- Artículo 27-Ñ. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a sociedades controladoras filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras.
- Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros deberán presentar a la Comisión sus informes.
- Artículo 32 Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

f) Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Estas Reglas en su vigésima disposición imponen

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de establecer bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las operaciones que realicen las entidades financieras *en oficinas de otras entidades, así como para la aplicación de sanciones por infringir lo dispuesto en la ley y en las mencionadas Reglas.*

g) Ley del Mercado de Valores. Esta ley proporciona a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las siguientes facultades:

- Artículo 20, fracción XIII, inciso d). Solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra de casas de bolsa y especialistas bursátiles, en los términos de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Artículo 25, segundo párrafo. Solicitar a las casas de bolsa en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebren.
- Artículo 28 Bis en relación con el artículo 25, segundo párrafo. Solicitar a los especialistas bursátiles en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia toda clase de información y documentos en relación con las operaciones que celebre.

- Artículo 28 Bis-14. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa y especialistas bursátiles filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras.
- Artículo 30, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar bolsas de valores.
- Artículo 38, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que cancele la concesión a las bolsas de valores.

h) Ley de Sociedades de Inversión. Esta Ley faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a realizar las siguientes funciones:

- Artículo 9º, fracción XII, inciso c). Solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la declaratoria de quiebra de las sociedades de inversión.
- Artículo 9º, fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión, así como sus reformas.

- Artículo 34 Bis-13. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección las sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras.

 - Artículo 39, primer párrafo. Requerir información y documentos en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

 - Artículo 39, fracción IV. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales de las sociedades de inversión.

 - Artículo 41, primer párrafo. Revocar la autorización a las sociedades de inversión.
- i) Ley del Banco de México. Esta ley en su Artículo 49 da representación al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de integrar el comité que determina la remuneración del Gobernador y de los Subgobernadores del Banco.
- j) Leyes Orgánicas de los Bancos de Desarrollo. Estas leyes otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de

emitir su opinión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar el capital neto de cada uno de estos bancos.

k) Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional. Esta Ley confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las siguientes facultades:

- Artículo 37. Realizar la inspección, la vigilancia y el control de la contabilidad del Patronato, a fin de preservar su buen funcionamiento.
- Artículo 38. Resolver las diferencias que se suscitan entre el Patronato y sus clientes, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios, en aquellos casos en que las reclamaciones se presentan ante ella.
- Artículo 10. Intervenir en los sorteos que celebre el Patronato.
- Artículo 13. Participar en la impresión y en la destrucción de bonos y estampillas.
- Artículo 23. Dar autorización a los comisionistas que auxilian al Patronato en la realización de sus operaciones y servicios.

l) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Esta Ley en su artículo 108-B, párrafo primero, da

representación en su Junta de Gobierno a un vocal designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

m) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Esta Ley en su Título Séptimo, Capítulo I, otorga diversas facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito. Algunas de estas facultades se encuentran establecidas en los artículos siguientes de la misma Ley:

- Artículo 430. Las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares del Crédito, podrán ser declaradas en quiebra a petición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Artículo 431. La sentencia de declaración de quiebra se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que previamente será citada y oída.
- Artículo 434. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene derechos a proponer, con causa, la remoción del síndico.
- Artículo 439. La sentencia de declaración en suspensión de pagos se comunicará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

n) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta Ley en su artículo 228-0, facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aprobar los términos y las condiciones de los certificados de participación, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquier modificación de ellos. Además señala que en el otorgamiento de un acta de emisión o de modificación deberá concurrir un representante de la Comisión.

ñ) Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis, Apartado "B", del artículo 123 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la supervisión en materia laboral de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional.

o) Ley Federal de Derechos. Esta Ley en su artículo 29 otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los derechos que deberán pagar las entidades financieras sujetas a su inspección y vigilancia en relación con la importancia de capital, reservas, activos y utilidades de cada una de ellas, según las cifras que muestren su balance general y su estado de resultados del último ejercicio.

p) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. Esta Ley en su artículo 66 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a cabo la inspección y vigilancia en lo

relativo al fondo de la vivienda de los trabajadores que se constituye en dicho instituto; tales atribuciones consisten en aprobar los sistemas de organización de la contabilidad, y de auditoria interna del Fondo, tener acceso a dicha contabilidad, pudiendo verificar los asientos y operaciones contables y la vigilancia de que dicho Fondo, se ajuste a las disposiciones legales y alas sanas prácticas, informando al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e las irregularidades que pudiera encontrar, para que se corrijan.

q) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Esta Ley en su artículo 120 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer la inspección y la vigilancia el Fondo de la Vivienda de ese Instituto.

r) Ley General de Crédito Rural. Esta Ley en su artículo 124 faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir su opinión ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con respecto a las reglas que dicte esta dependencia sobre deudores agrícolas que por causa fortuita o fuerza mayor no puedan cubrir el importe e sus obligaciones para con las instituciones de Crédito privadas.

3.2.2. LEYES APLICABLES A LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO ORGANO DESCONCENTRADO

"Dado el carácter de la Comisión de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le es aplicable la normatividad lega de la Administración Pública Federal Centralizada".⁴³

Así, de la misma manera que le son aplicables a todos las dependencias del sector de la Administración Pública Federal como son las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le son aplicables en este orden de ideas las siguientes leyes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.
- Ley Federal de Derechos.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴³ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm. 1, pág 26

- Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Ley sobre el Servicio de Vigilancia y Valores de la Federación.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Inmuebles.
- Ley de Planeación.
- Ley de Obras Públicas.

3.2.3. ENTIDADES SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

"La supervisión que corresponde ejercer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abarca a las siguientes entidades".⁴⁴

Con base en la Ley de Instituciones de Crédito:

- Instituciones de banca múltiple.
- Instituciones de banca de desarrollo.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
- Sucursales de bancos extranjeros.
- Filiales de instituciones financieras del exterior.
- Patronato del Ahorro Nacional.

⁴⁴ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm. 1, págs. 28, 29 y 30.

- Fondos y fideicomisos de fomento constituidos por el Gobierno Federal.
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, (FOVIMI).

Con base en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de sociedades de Inversión:

- Casa de bolsa.
- Especialistas bursátiles.
- Bolsas de valores.
- Filiales de instituciones financieras del exterior.
- Emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sólo respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- Sociedades de inversión.
- Sociedades operadoras de sociedad de inversión.
- Instituciones para el Depósito de Valores.
- Empresas calificadoras de riesgo.

Con base en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- Sociedades controladoras de grupos financieros, excepto cuando la supervisión de la entidad preponderante del grupo corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- Sociedades controladoras de grupos financieros, filiales de instituciones financieras del exterior.
- Sociedades de información crediticia.

Con base en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- Almacenes generales de depósito.
- Empresas de factoraje financiero.
- Arrendadoras financieras.
- Uniones de crédito.
- Sociedades de ahorro y préstamo.
- Casas de cambio (las que se dedican a operaciones de mayoreo).
- Filiales de entidades financieras del exterior.

Otras entidades:

- Sociedades inmobiliarias, tanto bancarias como bursátiles y, además, empresas de servicios complementarios o conexos.
- Sociedades inmobiliarias y empresas de servicios complementarios o conexos a filiales de entidades financieras del exterior.

CAPITULO IV

FACULTADES DE LA

COMISION NACIONAL

BANCARIA Y DE

VALORES

CAPITULO IV

FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

4.1. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES COMO AUTORIDAD BANCARIA

La Comisión Nacional Bancaria y de valores junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México son las autoridades del sistema bancario y en general del sistema financiero en su conjunto; sus actividades se realizan en estrecha coordinación gracias a los mecanismos previstos en la Ley.

Con fundamento en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a todas las entidades financieras, con excepción de aquéllas correspondientes al sector asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización se encuentran bajo la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.⁴⁵

⁴⁵ Decreto del 24 de abril de 1995. Publicado por el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995.

4.2. PRINCIPALES FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las facultades sustantivas fundamentales que tiene a su cargo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las de inspección y vigilancia que consisten en supervisar a las entidades, personas físicas y demás personas jurídico colectivas cuando realizan actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema financiero, en protección de los intereses del público.

Además de dichas facultades sustantivas de inspección y vigilancia la Comisión cuenta con múltiples facultades conferidas por diversas leyes y reglamentos, las cuales en términos generales se pueden dividir en los siguientes rubros: de opinión, de regulación, de ejecución, de intervención, de suspensión de operaciones, de carácter laboral y de protección de los intereses del público.

4.2.1. FACULTAD DE INSPECCION

Conforme al artículo 5º, párrafo tercero de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores esta facultad la efectúa la Comisión a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y

sistemas, en las instalaciones o equipos autorizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran.

Sobre dicha facultad de inspección el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad establece que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la encargada de practicarla, a través de las llamadas "visitas de inspección", las cuales se clasifican en tres tipos: ordinarias, especiales y de investigación.

Las visitas ordinarias "constituyen el punto básico de las funciones de inspección y se practican en aquellas instituciones que se encuentran operando en forma normal".⁴⁶

Aquellas instituciones y entidades que se visitarán y los aspectos o áreas que serán objeto de revisión se determinarán en función de antecedentes y comportamientos y teniendo en cuenta los elementos derivados de las funciones de vigilancia.

Las visitas especiales se practicarán para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, estas visitas "surgen de circunstancias o hecho no previsibles tales como:

⁴⁶ Acosta Romero Miguel, Op Cit., pág. 201.

- Situaciones presuntamente anómalas, detectadas de improviso a través de las funciones de vigilancia o de las que se tuvo conocimiento por cualquier otro medio.
- Peticiones de la SHCP, del Banxico o de otras autoridades.
- Quejas o denuncias de terceros".⁴⁷

Las visitas de investigación se practican para revisar, aclarar o evaluar operaciones y por lo tanto son las de menor duración, estas visitas surgen de igual circunstancia que las visitas especiales.

La inspección que practica la Comisión tiene por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las personas sujetas a la misma, así como las operaciones, funcionamiento, sistema de control y, en general todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, que conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas en la materia.

Las visitas de inspección se practicarán por orden expresa del servicio público de la Comisión, la que, en todo caso, se dará en oficio, señalando el carácter de la visita, dirigido a la persona física o jurídico colectiva sujeta a su inspección, misma que se notificará a la persona

⁴⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús Op. Cit , pág 166

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

física de que se trate, a su representante o, en su ausencia a cualquiera de sus empleados, y en el caso de una persona jurídico colectiva, al funcionario a quien corresponda las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma.

“Los visitantes e inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores asignados a la práctica de visitas, tienen distintas categorías jerárquicas en función de su capacidad técnica, experiencia y desarrollo profesional dentro del organismo. Cada visita en la que participa más de una persona tiene un responsable, que el visitador o inspector de mayor categoría; además, las visitas están sujetas a supervisión por parte de un superior jerárquico”.⁴⁸

Según la naturaleza y la importancia de los hechos o situaciones determinadas, el jefe de la visita puede formular informes parciales durante el curso de la misma. A su término, el responsable elabora un informe general que presenta a su director de área junto con los papeles de trabajo y la documentación de apoyo necesaria, los cuales se sujetarán a un proceso de revisión y evaluación de laboratorio. Finalmente se redacta un memorándum en el que se da cuenta de la visita, así como el oficio de observaciones a la entidad visitada con el correspondiente emplazamiento en caso de haberse determinado infracciones que deban ser sancionadas.

⁴⁸ Ibid Pag. 166

4.2.2. FACULTAD DE VIGILANCIA

Conforme al Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce la vigilancia mediante la comprobación y evaluación sistemática del funcionamiento, servicios y operaciones de las instituciones financieras supervisadas, tanto en lo individual como de los sectores en su conjunto (banca múltiple, banca de desarrollo, arrendamiento financiero, factoraje, etc.), para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y prevenir, identificar y, en su caso, corregir oportunamente las situaciones que puedan afectar su estabilidad, solvencia, eficiencia y productividad.

Los resultados de la vigilancia se comunican al presidente de la Comisión y al área de inspección, a través de un informe que contendrá los objetivos realizados, los aspectos relevantes observados, la evaluación practicada a la operación, funcionamiento y desarrollo de la institución o persona vigilada, proponiendo las medidas preventivas que procedan y la práctica de visitas de inspección.

Finalmente la Comisión comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, según proceda, las irregularidades y violaciones a las disposiciones legales y administrativas en que incurran las instituciones y personas sujetas a su vigilancia, proponiendo la aplicación de las sanciones procedentes.

4.2.3. FACULTAD DE OPINION

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de ejercer varias de sus facultades en materia financiera, solicita la opinión tanto del Banco de México como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”.⁴⁹ Por ejemplo:

- Para que autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden (art. 7º de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Para que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple (art. 8º de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Para que autorice la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple (art. 27 de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Para que una institución de banca múltiple continúe con la autorización cuando el procedimiento de disolución, liquidación o quiebra termine por rehabilitación (art. 28, Fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Para determinar las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivos contingentes (art. 40 de la Ley de Instituciones de Crédito).

⁴⁹ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm 1, pág. 27.

- Respecto de los hechos que puedan constituir delitos bancarios (art. 115 de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros (art. 6° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).
- Para efectos de que autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido y la fusión de dos o más grupos (art. 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras),
- Para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros (art. 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras).
- Para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero (art. 5° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).
- Para efectos de que otorgue concesión para operar bolsas de valores (art. 30 de la Ley del Mercado de Valores).
- Para efectos de que concele la concesión de las bolsas de valores (art. 38 de la Ley del Mercado de Valores).

4.2.4. FACULTAD DE REGULACION

Entre las facultades de regulación que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza se encuentran las siguientes:

- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades (art. 4º, Fracción II de la Ley de la CNVB).
- Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades (art. 4º, Fracción III de la Ley de la CNBV).
- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes (art. 4º, Fracción IV de la Ley de la CNBV).
- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades (art. 4º, Fracción V de la Ley de la CNBV).
- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes (art. 4º, Fracción VI de la Ley de la CNBV).
- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma, y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público (art. 4º, Fracción XXXI de la Ley de la CNBV).
- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados (art. 4º, Fracción XXXIII de la Ley de la CNBV).

4.2.5. FACULTAD DE AUTORIZACION

Estas facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las siguientes:

- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes (art. 4º, Fracción XI de la Ley de la CNBV).
- Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas (art. 4º, Fracción XII de la Ley de la CNBV).
- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa (art. 4º, Fracción XXIX de la Ley de la CNBV)
- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centraliza, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores (art. 4º, Fracción XXXIV de la Ley de la CNBV).

4.2.6. FACULTAD DE ESTADISTICA

Conforme al Artículo 4º, Fracción XXIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Comisión debe elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, con el fin de que el público, los análisis y las autoridades tengan adecuada y oportuna información sobre la estructura, el funcionamiento, la operación y los resultados de los sectores supervisados.

4.2.7. FACULTAD DE IMPOSICION DE SANCIONES

De acuerdo al artículo 4º, Fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando las entidades o sujetos de aplicación de la Ley no respetan las normas a que la misma los obliga, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interviene para hacer respetar la norma violada, mediante la aplicación de sanciones pecuniarias o administrativas, como son la imposición de multas, o la remoción, suspensión o inhabilitación de sus funcionarios.

"En el ejercicio de dichas facultades la Comisión se apega en todo momento, para la imposición de las sanciones, a los principios jurídicos de motivación y fundamentación que deben satisfacer los oficios de mula, así como a las resoluciones en materia de responsabilidades de los servicios públicos".⁵⁰

⁵⁰ De la Fuente Rodríguez, Jesus Op. Cit , pág 176

4.2.8. FACULTAD DE EJECUCION

“Las facultades de ejecución comprenden aquellas atribuciones que le concede la Ley o le delega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar, aprobar o revocar la realización de determinadas operaciones”.⁵¹

Como ejemplo de este concepto se encuentran las facultades siguientes:

- La atribución de otorgar autorización para operar a las Uniones de Crédito (art. 5º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).
- La aprobación de la documentación que utilicen las Organizaciones Auxiliares del Crédito relacionada con la solicitud y la contratación de sus operaciones (art. 76 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).
- La atribución para efectos de revocar la autorización a las Uniones de Crédito (art.78, párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares y del Crédito).
- La suspensión de la publicidad de las Instituciones de Crédito cuando, a su juicio, ésta implique inexactitud, oscuridad o

⁵¹ Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm 1, pág 27.

competencia desleal (art. 94 de la Ley de Instituciones de Crédito).

4.2.9. FACULTAD DE INTERVENCION

Conforme al artículo 4º, Fracción XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Comisión tiene la facultad de intervenir administrativamente o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes.

De acuerdo al Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, dicha intervención se efectúa conforme a los términos siguientes:

Toda intervención, ya sea administrativa o con carácter de gerencia se iniciará con la orden correspondiente en oficio.

Si la intervención es administrativa el interventor designado para practicarla se entenderá con la persona física de que se trate o su representante o en su ausencia, a cualquiera de sus empleados; y en el caso de una persona jurídico colectiva, con el funcionario a quien corresponda las funciones de dirección genera, dirección regional, gerencia general o el representante de la misma y, respecto de

instituciones de crédito, con el director general o con el presidente del consejo directivo a quien notificará y hará entrega del oficio respectivo levantando al efecto acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por las personas antes señaladas y, en caso de no hacerlo, por las que designe el propio interventor, pudiendo éste poner bajo custodia la documentación e información que estime necesarias.

Cuando la intervención es con carácter de gerencia, el interventor gerente la realizará ante dos testigos, con la persona física de que se trate o su representante o, en su ausencia, a cualquiera de sus empleados; y en el caso de una persona jurídico colectiva, al funcionario a quien corresponda las funciones de dirección general, dirección regional, gerencia general o representación de la misma y, específicamente respecto de instituciones de crédito, con el director general o con el representante del consejo directivo; a quien notificará y hará entrega del oficio respectivo el cual se hará constar en acta que para el efecto se levantará. Los testigos serán designados por las personas sujetas a la intervención y ante su negativa, por las que designe el propio interventor gerente.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En aquellos casos en que los objetivos de la intervención se hubieran satisfecho y las operaciones irregulares u otras contravenciones a la ley se hubieran corregido, la Comisión levantará la

intervención, la que comunicará por oficio al director general, al director gerente de la institución o persona intervenida y al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación del nombramiento del interventor gerente, para los efectos de que se cancele la inspección respectiva.

Al levantarse la intervención con carácter de gerencia, se deberá hacer constar en el acta de entrega circunstanciada en la que comparecerán el interventor gerente, el presidente del consejo de administración, el director gerente, el director o el gerente, según el caso, y dos testigos que podrá designar el interventor gerente, en caso de que no la hagan las demás personas señaladas.

4.2.10. FACULTAD DE SUSPENSION DE OPERACIONES

De conformidad con el artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Comisión tiene la facultad de suspender todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella.

4.2.11. FACULTAD DE CARÁCTER LABORAL

Estas facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las de supervisar que las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal llegara a tener el control por su participación

accionaria conforme al Artículo 20 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las instituciones de banca de desarrollo, el Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obligaciones de la Fracción XIII-Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, así como proponer las medidas necesarias para su debida y cabal aplicación; formular y ejecutar el programa anual de visitas de inspección, y practicar las visitas especiales que en esta materia se requieren.

4.2.12. FACULTAD DE PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

Esta facultad consiste en que "La Comisión Nacional Bancaria y de Valores actúa como conciliador y, en su caso, como árbitro en estricto derecho y amigable composición, en las reclamaciones que presenten los usuarios de los servicios financieros. (Con excepción de las compañías de seguros) "⁵²

Al respecto la Ley de Instituciones de Crédito en su Título Sexto denominado "De la Protección de los Intereses del Público", establece un procedimiento para que los usuarios el servicio público de banca y crédito, a su elección, presenten sus reclamaciones ante la Comisión

⁵² Revista Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 1996, Núm. 1, pág. 27

Nacional Bancaria y de Valores, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común.

En aquellos casos en que las reclamaciones se presentan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios.

Por otra parte, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se contempla, en su Título Séptimo "De la Protección de los Intereses del Público", dicho procedimiento para sustanciar las reclamaciones que contra una organización auxiliar del crédito o una casa de cambio presente el público, con motivo de las operaciones y los servicios que presten; o bien los socios en el caso de las sociedades de ahorro, y préstamo y las uniones de crédito.

Toda reclamación que se presente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se efectúa conforme a los términos siguientes:

Como etapa inicial las reclamaciones deben presentarse por escrito ante la propia Comisión, o en su Delegación Estatal correspondiente; en las mismas se corre traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado; misma que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que la Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia,

para la cual se citará a las partes y sólo se podrá diferir por una vez. Al interponer su reclamación, la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el banco se interrumpirá hasta dictar resolución la Comisión, cualquiera que sea el sentido en que está se declare.

En la junta de conciliación la Comisión actúa en forma neutral, buscando conciliar los intereses del usuario y del banco.

De llegar las partes a un acuerdo, que ponga a fin a un conflicto de intereses, ahí concluye la reclamación y mediante acta que se levanta para tal efecto se deja constancia de la resolución adoptada.

Si en la junta no se logra la conciliación, la Fracción II del artículo 120 de la citada Ley de Instituciones de Crédito plantea la posibilidad de que la Comisión invite a las partes a que, de común acuerdo, la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de aquéllas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante con el acuerdo de voluntades para nombrar árbitro a la Comisión.

Si las partes eligen que el juicio arbitral sea en amigable composición, primeramente se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales de procedimiento. En este

juicio arbitral no habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En aquellos casos en que el juicio arbitral sea en estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los artículos 1217, 1235 y 1296.

Las resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

Notificado el laudo y si las partes no le dieran cumplimiento voluntario, con apoyo en la Fracción X del artículo 120 de la mencionada Ley Bancaria, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Derecho Económico es el conjunto de normas jurídicas de carácter público establecidas en diversos cuerpos normativos, que facultan al Estado para organizar, dirigir y aplicar las políticas económicas, tendientes a promover el desarrollo económico.

2. El Derecho Económico se caracteriza por su autónomo, humanista, dinámico, concreto, interdisciplinario, nacional e internacional y ser un instrumento para el desarrollo económico.

3. La banca es toda aquella institución que tiene por objeto realizar en forma profesional operaciones de crédito

4. El crédito es aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor transmite determinados bienes al deudor, el cual se obliga a restituirlos en un plazo determinado.

5. Se considera servicio de banca y crédito a aquella actividad bancaria realizada por una institución de crédito, que consiste en la captación de los recursos del público o del ahorro, para otorgar prestaciones pecuniarias al público que lo requiera y cumpla con las exigencias de garantía, obligándose a restituirlos en un plazo estipulado entre las mismas partes.

6 La comisión Nacional Bancaria se creó por Decreto del Ejecutivo Federal del 24 de diciembre de 1924, siendo el Presidente de la República el General Plutarco Elias Calles, sin embargo por Decreto del Ejecutivo Federal del 24 de abril de 1995 cambió su nombre por el de Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta para la consecución de su objetivo y el ejercicio de sus facultades con su Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.

8. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se integra por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe.

9. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la máxima autoridad administrativa de la misma y es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

10. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión.

11. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con seis Vicepresidentes, las cuales dependen en línea directa de la Presidencia, más la Coordinación General de Normatividad, la Coordinación General Técnica de la Presidencia y la Contraloría Interna.

12. La Contraloría Interna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es una unidad de apoyo a la función del Presidente y de las autoridades de la Comisión, que revisa, supervisa y evalúa el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos y la efectividad con que se alcanzan las metas y objetivos de la propia Comisión.

13. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores depende del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo un Organismo desconcentrado conforme al artículo 1º de la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

14. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un Organismo desconcentrado toda vez que cumple cabalmente con las características de estos Organismos.

15. El ámbito territorial de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es Federal, ya que cubre todo el territorio nacional a través de sus Delegaciones Estatales.

16. El Marco Jurídico que integra a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está compuesto por una gran cantidad de leyes y reglamentos, los cuales se dividen en dos grupos, aquéllos que le dan el carácter de autoridad en materia financiera y aquéllos que le son aplicables de acuerdo a su naturaleza de Organismo desconcentrado.

17. Las entidades que se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son todas aquéllas que integran el sistema financiero, con excepción hecha de las correspondientes al sector asegurador y afianzador.

18. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene por objeto supervisar y regular a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

19. Las principales facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las de inspección, vigilancia, regulación, opinión, autorización, estadística, imposición de sanciones, ejecución, suspensión de operaciones, intervención y protección de los intereses del público.

20. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México son las

autoridades del sistema bancario y en general del sistema financiero en su conjunto.

21. La inspección que practica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la efectúa a través de visitas que tienen por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las personas sujetas a su supervisión.

22. La vigilancia que efectúa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la realiza por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

23. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores funge como *órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

24. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, con el fin de que el público, los analistas y las autoridades tengan oportuna información sobre el funcionamiento de las entidades supervisadas.

25. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe emitir las disposiciones necesarias orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras, de conformidad con lo que establecen las leyes relativas al sistema financiero.

26. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones pecuniarias o administrativas a las entidades y personas sujetas a su supervisión cuando infrinjan las leyes que las rigen.

27. Las facultades de ejecución que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza, comprenden aquellas atribuciones que le concede la ley o le delega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar, aprobar o revocar la realización de determinadas operaciones de las entidades sujetas a su supervisión.

28. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores actúa como conciliador, y en su caso, como árbitro en estricto derecho y amigable composición, en las relaciones que presenten los usuarios de los servicios financieros en contra de las entidades financieras.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Nuevo Derecho Bancario. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

ALCALA MARTINEZ, ALFREDO. Proyecto de Identidad Institucional para la Comisión Nacional Bancaria, Tesis, UNAM, México, 1993.

DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1992.

DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. Comisión Nacional Bancaria, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

GARRONE, JOSE ALBERTO. Diccionario Jurídico, T. I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986

GIORGANA FRUTOS, VICTOR M. Curso de Derecho Bancario y Financiero, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

PALACIOS LUNA, MANUEL R. El Derecho Económico en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Introducción al Estudio del Derecho, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1996.

RANGEL COUTO, HUGO. El Derecho Económico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

REVISTA INTERNA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Núm. 1, México, 1996.

REVISTA INTERNA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Núm. 4, México, 1996.

REVISTA INTERNA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Núm 2, México, 1997.

SANTOS BRIZ, JAIME. Derecho Económico y Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Económico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

WITKER V., JORGE. Introducción al Derecho Económico, Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1996.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1928.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 1932.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1943.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 1972.

LEY DEL MERCADO DE VALORES, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975.

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril y 3 de junio de 1976.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.

LEY FEDERAL DE DERECHOS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS, APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1983.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

LEYES ORGANICAS DE LOS BANCOS DE DESARROLLO, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 y 20 de enero de 1986.

LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1986.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN MATERIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 1988.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991.

LEY DEL BANCO DE MEXICO, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993.

LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES,
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.